

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000673-2021-JN/ONPE

Lima, 13 de Septiembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000144-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Alberto Caytano Canales Gómez por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001086-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000144-2021-JN/ONPE, de fecha 11 de junio de 2021, se sancionó al ciudadano Alberto Caytano Canales Gómez, excandidato a la alcaldía distrital de Llauta, provincia Lucanas y región Ayacucho (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 30 de junio de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000987-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 22 de junio de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que no recibió aporte alguno en el marco de su campaña en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), no habiéndose constatado la existencia de paneles publicitarios, de gigantografías o de publicidad en radio. En relación con ello, sostiene que, al haber participado en las ERM 2018 en calidad de invitado, fue la organización política por la cual postuló quien se encargó de los gastos. Finaliza afirmando que no tuvo intencionalidad de evadir sus responsabilidades;

Al respecto, los artículos 30-A y 34, numerales 34.5 y 34.6, de la LOP establecen que los candidatos -de manera directa o a través de sus responsables de campaña- están obligados a *entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política*. Es de observar que esta obligación no se encuentra sujeta a que se hayan concretado movimientos económico-financieros;

Por este motivo, y como se indicó en la resolución impugnada, "[...] la alegada ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas. La LOP exige a todos los candidatos, sin distinción a si se realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



rendición de cuentas de campaña, pues incluso la falta de aportes, ingresos y gastos es un aspecto relevante que se debe informar a la autoridad para su posterior fiscalización”;

Y es que la obligación de rendir cuentas de campaña es intrínseca a toda persona que adquiere la condición de candidato, sin mayor distinción. Ello por cuanto la existencia o no de movimientos económico-financieros, o su cuantía, resulta un asunto incidental que corresponderá informar a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para su posterior verificación;

Ello se motiva en que incluso una declaratoria de falta de aportes e ingresos recibidos y de gastos recibidos es objeto de verificación y control por parte de la ONPE. Una interpretación en contrario llevaría al absurdo de que cualquier candidato pueda alegar la ausencia de movimientos económico-financieros y así evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Asimismo, la alegada falta de intencionalidad es un criterio de graduación de la multa a imponer, y no así un eximente de responsabilidad del administrado. En este punto, cabe destacar que al haberse constituido el administrado como candidato, debía tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones; y, en consecuencia, toda vez que podía y debía conocer su obligación de rendir cuentas de campaña, así como su alcance, le resulta imputable el incumplimiento de tal obligación;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000144-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ALBERTO CAYTANO CANALES GÓMEZ contra la Resolución Jefatural N° 000144-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ALBERTO CAYTANO CANALES GÓMEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

